



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de abril de 2022

El despacho no accede a la solicitud de suspensión del trámite incidental y desvinculación del doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, interpuesto el día 30 de marzo del 2022, pues según el artículo 200 del decreto 410 de 1971, modificado por inciso 3º el artículo 24 de la ley 222 de 1995, responsabilidad de los administradores, el cual dicta “*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador*”, es quien tiene la plena potestad, como administrador, de hacer cumplir al representante legal judicial las ordenes de un juez de la república, que se caracterizan por ser perentorias y de obligatorio cumplimiento, pues es visible e impertinente la dilación injustificada en la cual incurre la entidad incidentada.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el tiempo concedido a la autoridad incidentada, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la NUEVA EPSS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional de la NUEVA EPSS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 054** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 5 de abril de 2022.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
4 de abril de 2022

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **LIBARDO MAURICIO AGUDELO ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.580.326, y en tal sentido se ordena al representante legal de la NUEVA EPS, Dr. **JUAN FERNANDO CARDONA URIBE** o quien a haga sus veces que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, considere al tutelante, para todos los efectos como un cotizante activo, no sin antes advertirle que una vez termine la emergencia sanitaria y si permanece la mora en las cotizaciones del actor, podrá acreditar que ha adelantado el trámite de cobro de los aportes y adelantar el procedimiento de suspensión de la afiliación, pero siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016 con control de la Superintendencia Nacional De Salud, si el actor presenta controversia al respecto.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, el señor **JUAN FERNANDO CARDONA URIBE** o quien a haga sus veces que dentro del mismo término descrito en el numeral anterior, transcriba y autorice las incapacidades que a continuación se describen:

01/05/2021 02/05/2021
03/05/2021 17/05/2021
18/05/2021 01/06/2021
02/06/2021 16/06/2021
17/06/2021 01/07/2021
02/07/2021 16/07/2021
17/07/2021 31/07/2021
01/08/2021 15/08/2021
16/08/2021 16/08/2021
17/08/2021 30/08/2021
31/08/2021 14/09/2021
15/09/2021 29/09/2021
30/09/2021 09/10/2021
10/10/2021 19/10/2021
20/10/2021 03/11/2021
04/11/2021 18/11/2021

¹ Medio digital.

19/11/2021 03/12/2021
04/12/2021 13/12/2021
14/12/2021 28/12/2021
29/12/2021 12/01/2022
13/01/2022 27/01/2022
28/01/2022 11/02/2022

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de **NUEVA EPS** que dentro del término de término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia que reconozca y pague todas las incapacidades relacionadas en el numeral anterior.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción a la representante legal de la **COLPENSIONES**, por no observarse la violación de ningún derecho fundamental por parte de esta entidad.

CUARTO. ADVERTIR al representante legal de la **NUEVA EPS** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991 y que si se concluye mediante un trámite posterior que no es el encargado de asumir las incapacidades descritas puede repetir contra el eventual responsable.

QUINTO. Si ésta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Además, como se presentó impugnación por parte de la accionada, La Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, resuelve:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. **ADICIONA** el numeral **SEGUNDO** en el sentido que han de incluirse las incapacidades ordenadas del 12 de enero de 2022 al 27 de enero de 2022 y del 28 de enero de 2022 al 11 de febrero de 2022, todas sobre las cuales la **NUEVA EPS** podrá perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por las incapacidades superiores a los 540 días ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 art. 30; Decreto 306/92 art. 5).

ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91). Por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional,

evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 054** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 5 de abril del 2022.



Secretaria
